

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley:*

### ***MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN***

**ARTÍCULO 1.** Modifícase el artículo 78 del Código Penal de la Nación por el siguiente texto:

***ARTÍCULO 78.*** - *Queda comprendido en el concepto de "violencia", el uso de medios hipnóticos o narcóticos.*

*Se entiende por "violencia digital" toda conducta que sea cometida por medio de la utilización de tecnologías de la información y la comunicación, sistemas de inteligencia artificial (IA), mecanismos tecnológicos de automatización y computación avanzada, entornos de realidad virtual, tecnologías emergentes o redes neuronales computacionales, con el objeto de causar un daño a la persona.*

**ARTÍCULO 2.** Modifícase el artículo 153 bis del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

***ARTÍCULO 153 BIS.*** - *Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido, claves o datos personales, financieros o confidenciales de un tercero.*

*La escala penal prevista se elevará al doble del mínimo y del máximo cuando el hecho previsto en el párrafo precedente se hubiere realizado con la intención de compilar, vender, intercambiar u ofrecer por cualquier medio los referidos datos o claves.*

*La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando de los hechos referidos en el presente artículo se provocare un perjuicio a un organismo público estatal o un proveedor de servicios públicos, financieros o esenciales.*

**ARTÍCULO 3.** Incorpórase como artículo 153 ter del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

***ARTÍCULO 153 TER.** - Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que accediere maliciosamente a datos personales, bancarios, financieros o cualquier otro dato de carácter sensible de la víctima, habiendo sido ésta engañada al momento del acceso con respecto a la confiabilidad y seguridad del sistema, con el fin de apoderarse, comercializar, distribuir, destruir o de cualquier otro modo poner a disposición dichos datos.*

**ARTÍCULO 4.** Modifícase el artículo 164 del Código Penal de la Nación por el siguiente texto:

***ARTÍCULO 164.** - Será reprimido con prisión de un (1) mes a seis (6) años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física **o digital** en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.*

**ARTÍCULO 5.** Incorpórase como artículo 173 bis del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

***ARTÍCULO 173 bis.** - Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años:*

- 1. El que cometiere defraudación mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial (IA), mecanismos tecnológicos de automatización y computación avanzada, entornos de realidad virtual, tecnologías emergentes o redes neuronales computacionales.*
- 2. El que cometiere defraudación y generare perjuicios económicos a través del robo de identidades digitales, actuando públicamente a título personal de la víctima cuya identidad fue robada, en redes sociales, plataformas digitales, sitios web u otros medios electrónicos.*
- 3. El que cometiere defraudación y generare perjuicios a través de la creación de una identidad digital falsa de persona física o jurídica que no represente.*

**ARTÍCULO 6.** Incorpórese el Título XIV - "*Delitos contra la Identidad Digital*" al Libro Segundo del Código Penal de la Nación, el cual quedará conformado por los siguientes artículos:

#### **TÍTULO XIV**

##### **DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DIGITAL**

**ARTÍCULO 314.** - *Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años el que, mediante el uso de mecanismos de ataque cibernético movilizados a través de mensajes, correos electrónicos, archivos, comunicaciones electrónicas, redes sociales, plataformas en línea o cualquier otro medio digital o electrónico, ocasionare un perjuicio a otro, accediere, dañare, filtrare, alterare, sustrajere información o datos, documentos, programas, sistemas o registros informáticos de cualquier índole.*

**ARTÍCULO 315** - *Será reprimido con pena de reclusión o prisión de DOS (2) a SEIS (6) años aquel que creare, distribuyere o difundiere imágenes o representaciones de audio o audiovisuales, manipuladas digitalmente mediante técnicas de falsificación o*

*tecnologías avanzadas de inteligencia artificial, con la intención de ocasionar un perjuicio o menoscabar la integridad u honor de cualquier persona.*

**ARTÍCULO 7.** Incorpórese el Título XV - "*Delitos contra la Seguridad Digital*" al Libro Segundo del Código Penal de la Nación, el cual quedará conformado por los siguientes artículos:

## **TÍTULO XV**

### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DIGITAL**

**ARTÍCULO 316** - *Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a SEIS (6) años el que ilegítimamente y sin autorización de su titular accediere, alterar, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas, sistemas informáticos o registros informáticos de cualquier índole, obstaculizare o interrumpiere su funcionamiento.*

*Si los datos, documentos, programas, sistemas o registros afectados se hallaren protegidos por la Ley N° 24.766, la escala penal prevista se elevará en un tercio del mínimo y del máximo.*

**ARTÍCULO 316 BIS** - *La pena de reclusión o prisión será de SEIS (6) a NUEVE (9) años:*

*a. si el hecho se cometiere en programas, sistemas informáticos o registros públicos, o que estén destinados a la prestación de servicios públicos esenciales, de salud, comunicaciones, provisión o transporte de energía, medios de transporte o provisión de bienes de primera necesidad;*

*b. si el daño recayere sobre un bien perteneciente al patrimonio de alguna dependencia del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o de un Estado Extranjero;*

*c. si se hubiere afectado a un número indiscriminado de programas, sistemas informáticos o registros;*

**ARTÍCULO 316 TER** - *La pena de reclusión o prisión será de OCHO (8) a DOCE (12) años:*

- a. si se hubiere creado una situación de riesgo o peligro grave para la sociedad.*
- b. si el hecho se cometiere en programas, sistemas informáticos o registros públicos, o que estén destinados a la seguridad o defensa nacional.*

**ARTÍCULO 8.** Modificase el artículo 72 del Código Penal, por el siguiente texto:

**ARTÍCULO 72.** - *Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:*

- 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.*
- 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.*
- 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.*
- 4. El previsto en el artículo 315 del Código Penal.*

*En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:*

- a) En los casos de los incisos 1 y 4, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz;*
- b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;*
- c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.*

**ARTÍCULO 9.** Renumérense los artículos 314, 315 y 316 del Código Penal, como artículos 317, 318 y 319, respectivamente.



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,  
la Libertad y la Prosperidad"*

**ARTÍCULO 10.** Comuníquese al Poder Ejecutivo

**Autor:**  
**YEZA, Martín**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación del Código Penal de la Nación, a fin de incluir dentro del referido cuerpo legal diversos delitos que a la fecha no se hallan tipificados y representan problemáticas de gravedad para la comunidad.

Inicialmente, es menester señalar que la redacción del Código Penal de la Nación ha quedado insuficiente en vistas de los últimos avances en materia digital, pudiéndose hallar a la fecha sólo la reforma impulsada a tal efecto por la Ley Nro. 26.388 del año 2008, que -entre otras modificaciones- incorporó bajo el tipo penal de "*estafa*" aquella defraudación cometida "*mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos*" (cf., artículo 173, inciso 16), así como la tipificación del ingreso no autorizado a sistemas o datos informáticos restringido (cf., artículo 153 bis).

Ahora bien, las tecnologías y sistemas informáticos que han surgido durante estos últimos años resultan mucho más avanzadas y profundas que las existentes allá por el año 2008, por lo cual encuadrar a las mismas por ejemplo bajo una conceptualización de "*técnica de manipulación informática*" resultaría cuanto menos ambigua. Máxime, cuando uno de los principios esenciales del derecho penal consiste en la taxatividad y precisión del hecho delictual.

A mayor abundamiento, la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) alertó en su Informe de Gestión 2023 respecto de la tendencia al alza de conductas relacionadas con el cibercrimen, consolidándose cada vez más como un tipo delictivo recurrente en nuestro país.

Al respecto, según surge del mismo, sólo en la comparación entre los períodos abril 2021 - marzo 2022 y abril 2022 - marzo 2023 hubo un crecimiento de casi el **40%** de delitos denunciados. Más aún, si la comparación se amplía entre los años 2023 y 2019 (época anterior a la pandemia), hubo un aumento mayor al **1300%** de conductas delictuales denunciadas ante la UFECI.

Finalmente, el mentado Informe concluyó en que *“la creciente adopción por parte de la ciudadanía de herramientas digitales como alternativa para realizar diversas actividades cotidianas, amplió enormemente el número de situaciones y personas potencialmente alcanzadas por la ciberdelincuencia y, en consecuencia, la complejidad del fenómeno”*.

Por ello, en primer lugar se busca modificar la figura penal del **robo**, a través de la incorporación del concepto de **“violencia digital”**. El referido delito sólo se limita en la actualidad al hecho que es realizado ejerciendo (a) fuerza en la cosa; o (b) violencia física sobre la persona.

Consecuentemente, aquel supuesto en el cual una persona es sujeto pasivo de dicho delito en su patrimonio (ejemplo: cuenta bancaria) sin haber caído previamente en engaño o ardid -caracteres tipificantes de la **estafa**- sino por el hecho de ser mera víctima de un ataque cibernético, no encontraría hoy asidero alguno en el Código Penal.

Adicionalmente, se propicia la incorporación al Código de dos capítulos referidos a diversos delitos informáticos, a fin de proteger los bienes jurídicos de **identidad digital y seguridad digital**, carentes de tipificación alguna al día de hoy.

Entre ellos, se destacan los ataques cibernéticos para el acceso o daño de sistemas o registros informáticos, o la figura de **deep fakes**, a saber, imágenes o representaciones audiovisuales de una persona creadas por medio de mecanismos de IA o técnicas de falsificación profundas.



Por otra parte, se prevé una tipificación más exacta de la **estafa informática**, a fin de cubrir una lista de hechos que han acaecido últimamente con mayor asiduidad, de la mano del avance de distintas herramientas digitales como alternativa para realizar actividades cotidianas (bancas digitales, aplicaciones móviles, redes sociales, sitios web, etc.).

Al respecto, este proyecto busca prever la punibilidad de actos que han ido replicándose con mayor frecuencia en esta década, a saber y a modo enunciativo, la utilización de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) o mecanismos de automatización y computación avanzada para la comisión de defraudación, el robo de identidades y la creación de falsas identidades digitales.

A la fecha, la tipificación del artículo 173, inciso 16, implica un margen de decisión para el juez a partir de un (1) mes hasta seis (6) años, convirtiéndose así en casos potenciales de ejecución condicional o "**delitos excarcelables**", con una pena menor que incluso delitos de mucho menor calibre y aún cuando cuentan con un alcance dañoso de enorme magnitud.

Por último, es meritorio hacer mención que el proyecto también prevé diversos tipos penales adicionales, inspirados en el listado de delitos informáticos oportunamente contemplados por el proyecto Nro. **5885-D-2022** del diputado Ritondo.

Con carácter previo a concluir, es dable indicar que las incorporaciones y modificaciones propiciadas por el presente proyecto contribuirían a dar expreso cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° del **Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia**, por vía del cual se instó a los países firmantes a adoptar aquellas medidas legislativas que resultaren necesarias para tipificar en sus respectivos derechos internos todo acto deliberado e ilegítimo que cause perjuicio patrimonial a otra persona a través de "*(a) la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos; (b) cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático*" con la intención de obtener de forma ilegítima un beneficio económico para uno mismo o para otra persona. Nuestro país se adhirió al referido Convenio en el año 2017 por vía de la Ley Nro. 27.411.



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,  
la Libertad y la Prosperidad"*

Por todo lo expuesto, es que solicito el acompañamiento de mis pares.

**Martín YEZA**  
**Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires**